



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. verbal

**Rad. 11001-40-03-060-2016-01302-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda.

### ANTECEDENTES

I. Indicó el recurrente que los fondos administrados por Alianza Fiduciaria S.A. se denominan Fondo De Capital Privado Alianza Configura Activos Alternativos I y Fondo De Capital Privado Alianza Configura Activos Alternativos II, los cuales se encuentran liquidados

Por tal razón, no estarían legitimados por pasiva por cuanto no tendrían capacidad para comparecer a este asunto.

Señaló que quien debe probar tal figura es la demandante para iniciar una demanda contra de los aludidos fondos ya que no ostenta la calidad de acreedor de la obligación que dio inicio a este trámite.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar el auto aludido.

II. Por su parte, el extremo demandante señaló que no le asiste razón al recurrente por cuanto en el certificado de existencia y representación aparece como administradora de los Fondo De Capital Privado Alianza Configura Activos Alternativos I y Fondo De Capital Privado Alianza Configura Activos Alternativos II.

Así mismo, indicó que es la única cesionaria del crédito reconocida dentro del proceso de radicado 11001400302020050019600 que cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, de BBVA contra Rafael Guerrero Duran.

### CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado, pues ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada ya

que los argumentos expuestos no controvierten jurídicamente la decisión adoptada.

Téngase en cuenta que, la entidad representada por la recurrente esta facultada por cuanto es la Administradora de los activos de Fondo De Capital Privado Alianza Configura Activos Alternativos II y además, está reconocida como cesionaria de la obligación que pretende extinguir el demandante mediante auto proferido por autoridad judicial, esto es, como lo es el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, las cesiones de crédito están reguladas en el Código Civil artículo 1959 y S.S. por lo que en cada contrato se estipulan las cláusulas que lo regulan, mediante las cuales se advierte al cesionario las cargas impuestas al aceptar tal cesión.

Por tal razón sin mayores consideraciones no se revocará el auto atacado por cuanto se evidencia en el plenario que la entidad representada por la aquí recurrente se encuentra legítima da para actuar como extremo pasivo.

De otro lado, con el fin de continuar con el trámite y se ordenará al extremo demandante que cumpla con la carga impuesta en el auto de 26 de octubre de 2020 con el fin de darle el impulso correspondiente a este asunto.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 4 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 26 de octubre de 2020.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gio*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc6a9cdc028bbd3edaf85664e9e570afc8fdd9af0afaa1fdaf15eab436a3845**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2017-00118-00**

Frente a la documental allegada por la parte actora , esta no será tenida en cuenta por cuanto no fue comunicada de manera formal por el empleador del demandado.

Por tal razón, **por secretaria, oficiese** al pagador de **SEGURIDAD SARA LTDA.** a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de recibo de la correspondiente comunicación informe el trámite dado al oficio **Nº 00244** de 18 de febrero de 2021, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento anexándose copia del oficio remitido.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa2a4f4e2da618c61f306f924b95b4958e62b7a003c5d64315e71d14e125c5**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA SUCESIÓN RADICADO 11001-40-03-060-2017-00141-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, (Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá), el cual confirmó la providencia emitida por esta sede judicial el 11 de mayo de 2021.<sup>1</sup>

De otra parte, para continuar con el trámite procesal se designa<sup>2</sup> al auxiliar de la justicia en el oficio de Partidor a la señora **ISABEL LUISA VEGA CUELLAR**, a efectos de efectuar el trabajo de partición, quién deberá manifestar aceptación en los términos previstos en el artículo 49<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 329 Código General del Proceso “**CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR**. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

<sup>2</sup> Artículo 48 *ibidem* Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:” 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.”

<sup>3</sup> Artículo 49 *idem*, “**COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA**. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f959690f6c7ba94a58a38e9213960d24bfba7c4c9be07de3a17271e71cc5af**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2017-00706-00**

Comoquiera que los demandados contestaron la demanda sin proponer excepciones, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos necesarios.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15a5f289caa6ca3272d2a2ef9db8bc0a11d45590a6993f06206c9d0ea06a64**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2017-00793-00**

Estudiada la solicitud de embargo de remanentes elevada por el **Juzgado Noveno (9º ) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALLI**, para el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **76001-4189-009-2022-00053-00** de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **HENRY VIERA BEDOYA y VERONICA RUIZ CEBALLOS**, y de las actuaciones del plenario se observa que el presente asunto fue terminado mediante auto veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual no se tendrá en cuenta la petición deprecada. Oficiese.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8624332019175eb3ac859d063bb3d73a24874bbfc3e73224e155e2352651a47**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2018-0001-00**

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “50N- 20459543”, córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso y para los efectos del artículo 228 *ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a962d05442303119417662ae081d0057574ad80f9426ce844a23d68db48bb25b**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2018-00417-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que no hay solicitud alguna para que esta Sede Judicial haga pronunciamiento, por consiguiente, este a lo resuelto en el proveído de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se dio por terminado por pago total de la obligación.

Por secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12debdd883136609ce135a288507b0b33957376bd1f35ada3b2470659a1910ff**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2018-00721-00

Atendiendo la solicitud que antecede, **por secretaría oficiase** a la oficina de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar si para el asunto de la referencia, se han constituido títulos y en caso positivo se remita el listado detallado de aquellos, indicando la fecha de consignación y el valor de los mismos.

Elaborada la anterior comunicación la parte interesada proceda a su diligenciamiento.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28119725e6d82a76d84efc01362f8d5d94ff11b70f33d879a595e0f0f56d6fa3

Documento generado en 16/03/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2018-00791-00**

Frente a la petición de levantamiento de medidas radicada por el demandado **ALEX HUMBERTO LIZARAZO MICOLTA**, tenga en cuenta que la norma invocada en su escrito no contempla la inembargabilidad por cuenta de la constitución de un fideicomiso civil.

Así mismo en el artículo 594 del código general del proceso no se estipula dicha figura para su inembargabilidad por tal razón no podrá aceptarse su solicitud.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez  
(4)

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbf67b19ae1dda230df4d35fffb4a73527c736c25d92f83b9bfd16322179df2**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2018-00791-00**

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2022 que decretó la suspensión del proceso en razón a la negociación de deudas demandado **ALEX HUMBERTO LIZARAZO MICOLTA** formulado por el apoderado de la parte demandante.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la decisión debe revocarse por lo siguiente:

Advirtió que con el auto atacado se está impidiendo el decreto de las medidas cautelares solicitadas por lo que no ha podido concretar el derecho sustancial reconocido.

Informó que entre la demandante **LEIDY MARCELA DOMÍNGUEZ NARANJO** y el demandado **ALEX HUMBERTO LIZARAZO MICOLTA** se suscribió el acta N° 0012-2022 JHH para el cumplimiento de la obligación que acá se ejecuta sin que a la fecha el demandado haya realizado el pago pactado.

Frente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al que se sometió el demandado, refirió que, este puede realizar acuerdos de pago con sus acreedores que esta obligado a cumplir, de lo contrario, se verá forzado al pago.

Por tal razón solicitó se revoque el auto de marras y en su lugar se continúe con el proceso y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

### CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados se procederá a analizar la viabilidad de la revocatoria del auto atacado.

Téngase en cuenta que la insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra estipulada en el Código General del Proceso, artículo 531 y S.S., en concordancia con la Ley 1564 de 2012.

Dicho trámite, permite al deudor realizar acuerdo de pago con sus acreedores con el fin de normalizar sus deudas, convalida los acuerdos privados a los que llegue con estos y además, permite la liquidación de su patrimonio.

De otro lado, en el numeral 1 del artículo 545 ibidem, se estipula: “**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(subrayado por el despacho).

En ese orden de ideas, el auto atacado cumple con lo preceptuado en la normatividad vigente por cuanto ordenó la suspensión del proceso frente al acta de conciliación allegada al plenario.

No obstante, en dicho auto se omitió informar que el proceso se suspendió solamente respecto del demandado **ALEX HUMBERTO LIZARAZO MICOLTA**, por lo que, se debe continuar con el trámite respecto de los demás demandados **FABIO ROMERO SOSA** y **PEDRO ALBERTO LIZARAZO MICOLTA**, por tal razón las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas a nombre de estos últimos, mantiene su firmeza.

Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, habrá de revocarse parcialmente el auto atacado y se negará el recurso de alzada al ser este un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación solicitado al ser este un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO:** en lo demás manténgase incólume.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**  
**(4)**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en estado**  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56336103e4aaf7a2db51772a1211e887a6cd359373acfb4dd2c9c0cd2811f795**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2018-00791-00**

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **PEDRO ALBERTO LIZARAZO MICOLTA** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sin embargo, al encontrarse el proceso suspendido en lo que tiene que ver con el demandado **ALEX HUMBERTO LIZARAZO MICOLTA**, previo a correr el traslado correspondiente se requiere al extremo demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe sobre las resultas del trámite de negociación de deudas que cursa a nombre de este.

Cumplido lo anterior, ingres el expediente al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**(4)**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314800fa02d5ca5032a62dd847a6003fed03be4424867e18b2a41d9f6d27ed6**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-00414-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que la liquidación de costas aprobada resulta liquidada en un porcentaje mínimo, por tal razón, solicita que se revoque la decisión y, en su lugar, se señale como agencias la suma de \$891.000 m/cte., o de manera subsidiaria la suma de \$ 712.800 m/cte., teniendo en cuenta los toques establecidos para liquidar las agencias en derecho que se encuentran entre el 5% y el 15%.

Indicó que en el mandamiento de pago se ordenó al demandado cancelar el valor de las prorrogas que suman \$ 5.940.000, por lo que dicha liquidación no supe los honorarios y los gastos ocasionados en el trámite procesal, teniendo en cuenta los rubros en que se incurren para desarrollar su labor como abogado litigante.

### CONSIDERACIONES

En lo que atañe a las agencias en derecho, la ley presume su causación a favor de la parte favorecida con la sentencia (Numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En este sentido, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala que: “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, resulta pertinente señalar que el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 establece como tarifas para los procesos ejecutivos de mínima cuantía lo siguiente: Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Téngase en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$ 5.940.000 m/cte. Así mismo, la parte demandada fue notificada por aviso quien, en término de contestación guardó silencio.

Con todo, cabe resaltar que en este trámite no se presentó oposición de parte del extremo demandado por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, permite concluir que el porcentaje asignado como agencias en derecho, esto es, la suma de \$300.000 m/cte., se encuentra dentro de los parámetros y porcentajes contemplados en las normas citadas en líneas precedentes y se ajusta, además, a la realidad procesal.

Por tal razón, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita modificar la decisión adoptada. En adición, la providencia recurrida no es apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**MANTENER** el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1932aea6056e07800e590407a4d0c2019395c4320a9fcaa2d23ad05ed7c4c6**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-00886-00**

Frente a la documental que antecede y por ser procedente, el despacho  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el asunto de la referencia por carencia actual de objeto en razón a la entrega del inmueble objeto de la presenta acción.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*g/o*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd985a263551a4ef46148870e065b4efbbbc60906096cef768e915fddaa33816**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-01051-00**

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada **LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA** en contra del auto del 28 de julio de 2022 que decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pasto.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que la decisión debe revocarse por lo siguiente:

Advirtió que mediante escrito allegado el 5 de marzo de 2020 solicitó la nulidad de todo lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, basándose en el artículo 545 del C.G.P. por haberse iniciado un proceso ejecutivo posterior a un procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Manifestó su inconformismo con la decisión tomada en el auto aludido, comoquiera que, no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sino que estas, se pusieron a disposición del Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pasto, lo que a su juicio, va en contravía de la norma por cuanto se debe decretar la nulidad total y no parcial de esta actuación.

Informó que en los procesos de negociación de deudas la única forma de pago es la adjudicación de los bienes que se encuentren en cabeza del deudor, por lo que, al ser este un proceso que nació a la vida jurídica posterior a la admisión del proceso de insolvencia, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y ordenar el levantamiento de las medidas dejándolas a disposición de la deudora.

Así mismo, comunicó que al ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pasto, se está dando una interpretación errada de la norma, pues tal disposición no está contemplada en el artículo 545 del C.G.P., si no que, señala la nulidad de los procesos iniciados con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, cosa contraria a los que se encontraban en curso.

Por tal razón solicitó se revoque el auto de marras por cuanto, a su juicio, se está vulnerando el debido proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos a causa de estas y se omita la revisión del proceso al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pasto por ser una actuación contraria a derecho.

## CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados se procederá a analizar la viabilidad de la revocatoria del auto atacado.

Téngase en cuenta que la insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra estipulada en el Código General del Proceso, artículo 531 y S.S., en concordancia con la Ley 1564 de 2012.

Dicho trámite, permite al deudor realizar acuerdo de pago con sus acreedores con el fin de normalizar sus deudas, convalida los acuerdos privados a los que llegue con estos y además, permite la liquidación de su patrimonio.

De otro lado, en el numeral 1 del artículo 545 ibidem, se estipula: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**”(subrayado por el despacho).

En ese sentido, debe tener en cuenta la recurrente que, en concordancia con la norma en cita, por auto de 28 de julio de 2022 este despacho procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 18 de julio de 2019, esto es el auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, nótese que en este asunto en particular el aquí ejecutante **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLMICOOP LTDA.** por intermedio de su apoderado judicial, se hizo parte dentro del proceso de negociación de deudas como acreedor, razón por la que, al iniciarse el proceso de insolvencia, se procedió a decretar la remisión del expediente Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Pasto y además, dejar a disposición de esa sede judicial las medidas cautelares.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los artículos 17 numeral 9, 28 numeral 8 y 534 del Código General del Proceso.

Así mismo, el decreto 2677 de 2012 artículo 44, prevé que, los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso.

por lo anteriormente expuesto, no encuentra el despacho sustento en la petición de la recurrente por lo que se mantendrá el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO - MANTENER** el auto de 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68d4b833373077177d5798719136e6c44b5ae41a0672a96a5cb60eb02a4266b**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-01159-00**

Una vez se resuelva sobre el mandamiento de pago se decidirá sobre las medidas cautelares deprecadas.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10** hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dcd51966511a00882092b8541ea3614fca0b6f4b29540ab25c67d10d478e07**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-01159-00**

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Por tanto, y en virtud que en la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho existen inconsistencias en la misma, no ajustándose a derecho o la realidad, en los rubros indicados en las agencias en derecho, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho en la siguiente manera:

CONCEPTO	valor
NOTIFICACIONES	\$ 100.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 510.000,00</b>

**SEGUNDO: APROBAR** a la liquidación de costas en la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000,00) M/CTE**, de conformidad con lo normado en el numeral 5° del Artículo 393 de la Ley Procesal Civil.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fcaa5879ed11afd5c6394dab23516e7df48feb8535e66bb821f66cd8ea4cc9**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-01325-00**

De cara a la solicitud de suspender el proceso de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, se negará en virtud que la vicisitud de la incapacidad del profesional del derecho ya venció el 11 de marzo de 2022.



De otra parte, revisadas las actuaciones del libelo y el módulo de consulta de procesos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura se vislumbra que la providencia del 20 de mayo de 2021 no se le dio la publicidad establecida en el artículo 295 *ibidem*, mediante el cual se requirió conforme a lo instituido en el numeral 1º del canon 317 *idem* a la parte actora, razón por la cual el proveído del 10 de febrero 2022 se dejara sin valor ni efecto.

FECHA	ACTUACION	FECHA	FECHA	FECHA
29 Apr 2022	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD INTERRUCCION PROCESO		29 Apr 2022
17 Mar 2022	RECEPCION MEMORIAL	TRANSACCION TERMINACION		17 Mar 2022
10 Feb 2022	FUNCION ESTIMIO	ACTUACION REGISTRADA EL 10/02/2022 A LAS 06:01:46.	11 Feb 2022	11 Feb 2022
10 Feb 2022	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.O.P			10 Feb 2022
10 Dic 2021	AL DESPACHO			10 Dic 2021
19 Nov 2021	FIN DE EXPEDIENTE	REMITE PARA CONTESTACION		19 Nov 2021
14 Apr 2021	AL DESPACHO			14 Apr 2021
14 Jan 2021	FUNCION ESTIMIO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/01/2021 A LAS 15:51:11.	15 Jan 2021	15 Jan 2021
14 Jan 2021	AUTO JUDICIAL NOTIFICAR			14 Jan 2021
14 Jan 2021	FUNCION ESTIMIO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/01/2021 A LAS 15:50:49.	15 Jan 2021	15 Jan 2021

De igual manera atendiendo el acuerdo de transacción efectuado entre los sujetos procesales y la manifestación del desistimiento de las pretensiones allegada al plenario, y, por ser procedente lo deprecado, al tenor de lo preceptuado por los artículos 312 y 314 de la Ley Adjetiva se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de **VÍCTOR MANUEL QUINCHE ICABUCO**, en contra **JORGE LUIS SEGURA CRUZ** y **ALFONSO SEGURA PEDREROS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 *ibidem*.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Municipal de-Bogotá, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 10](#)  
[hoy diecisiete \(17\) de marzo de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a82b5444836911b925425001db155a769550c820bcb3ab2b79c073f800156a1**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2019-01615-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca12854448c5daaa4d9d4e969282e8824d09fc8fc60f61f66669435c9f24082**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-01807-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en el interior del libelo, se advierte ciertamente que adolece de inconsistencias el proveído de fecha 10 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó notificar a la dirección electrónica aportada según lo establecido el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 285previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a aclarar la providencia arriba mencionada.

En atención que en acápite de notificaciones del libelo manifestaron desconocer la dirección electrónica de la parte demandada señor **JEFFERSON PALACIOS MORENO**, por consiguiente se requiere al extremo activo efectuó la gestión de notificación a la dirección física de conformidad a lo previsto en los artículos 291<sup>5</sup> y 292<sup>6</sup> del Código General del proceso, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>. En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE,**

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

<sup>5</sup> Artículo 291 del C.P.C.” (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

<sup>6</sup> Artículo 292 *ibidem*.” (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez (2)**

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10**  
**hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1ccfbb7bdef7d4712ad246476910f3a572635895defde3b5bcb49ef9197b9a**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

**Rad. 11001-40-03-060-2019-01814-00**

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 am del día 17 de mayo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso a través de medios virtuales, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia lo previsto en los artículos 1, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

### **I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

### **II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO.**

**2. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante **JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN** los cuales se evacuarán en la fecha y hora señalada

**1. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de **FLOR SERRANO Y JESÚS EDUARDO PIÑEROS** los cuales se evacuarán en la fecha y hora señalada.

**2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se decreta, lo anterior con el fin de acreditar la calidad de demandante del señor **JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN**.

### **III. DE OFICIO:**

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandante **JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN** los cuales se evacuarán en la fecha y hora señalada

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo TEAMS. Para lo anterior deberán descargar el aplicativo en su aparato de cómputo, Tablet o dispositivo móvil (el cual deberá estar asociado a una cuenta de correo) a efectos de que se puedan conectar a la audiencia una vez se les remita la invitación por parte de la Secretaría del Despacho.

Se informa, además que, si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otálora Duarte**

Firmado Por:  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24047193236a6e033a39d78d5e6df42982bb83fe1e0ca79e6910d75dc61c7d**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-01857-00**

Estando el presente proceso al Despacho y revisadas las actuaciones surtidas al interior, se advierte que se debe dar cumplimiento con lo resuelto en el proveído adiado el 8 de septiembre de 2022, mediante el cual, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, se cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por secretaría sírvase proceder de conformidad.

Por secretaría contabilice el término una vez vencido ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d461fc515693a51e684e27b6b8f37db649f530e826b0102f042b7965185a8f8**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-02048-00**

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la documental allegada por la parte actora no contiene anexos.

Por tal razón, se requiere a la parte actora para que allegue las notificaciones de los demás demandados, según las previsiones de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857acc74638979338e27fef4fe5f2e3e3ba2fa983cb26d1f37fa0905394ffb3e**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-02050-00**

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51eab16d1bc2ae450bdc97ff1cd530194d19e93b5705b598d08214e827a8a32**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-2179-00**

Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición, propuesto por la parte pasiva través del apoderado judicial, (**registrado en numeral 6º del proceso digital**), contra el auto de fecha del 23 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en efecto, téngase en cuenta que pese a notificarse según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 19 de mayo de 2021, interpuso el recurso de reposición hasta el día 7 de octubre del año en comento, es decir posterior a los tres (3) días previstos con el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

De otra parte, en aplicación que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y empleando lo dispuesto en el canon 392 *ibídem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las 9:00 am del día 19 de mayo del año **2023**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, el señor **WASHINGTON MANUEL VILLAR PACHECO**, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

**PARTE DEMANDADA:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7º del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En

<sup>1</sup> Artículo 318. Inciso 3º "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28593e7d530375b7a7a105d9d89dd2821e42056b6ae7bffc168678b1c9da309**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. monitorio

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00066-00**

Téngase en cuenta que el presente asunto se inadmitió por auto de 6 de febrero de 2020 y se rechazó por auto de 5 de marzo de esa misma anualidad por lo cual no hay lugar a dar trámite alguno.

Por secretaría archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a990abcbf31776048742f6d365acb3635dd2418934ed7f3a5e0ed9441e**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00107-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. Indicó la incidentante en su escrito, que se debe declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento de pago. Lo anterior, porque según ella se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Arguyó, que el proceso fue radicado el 4 de febrero de 2020, esto es antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por lo que, debió ser notificado según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Señalo, que el 21 de agosto de esa misma anualidad se realizó por parte de los demandantes la notificación según el decreto 806 de 2020 enviando copia de la demanda y el auto que libró mandamiento sin que se advirtiera por parte de estos, el término de contestación.

Manifestó que los demandantes hacen parte de la asociación demandada, por lo que, debieron informar personalmente sobre la interposición de la demanda.

Por lo anterior, solicitó declare la nulidad de lo actuado y se conceda a la demandada el término para contestar la demanda y tener el derecho de contradicción.

2. De su lado, la parte demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad, por intermedio de su apoderado señaló que se opone a esta, por cuanto la solicitante no cumplió con lo preceptuado en el decreto ley 806 de 2021 en lo que tiene que ver con la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se enteró de la providencia.

Informó que, esta solicitud no cumple con lo estipulado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso por cuanto no se señala de manera expresa la causal de nulidad invocada.

Con todo, advierte que la notificación se realizó en debida forma en apego con el Decreto 806 de 2020 por lo que solicitó se rechace la solicitud de nulidad.

3. Téngase en cuenta que no se hace necesario decretar pruebas para decidir el presente incidente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Corresponde establecer si se encuentra probada la causal de nulidad invocada por el extremo demandado.

### **2. Fundamento normativo**

En torno a la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que se configura la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque existió omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Al respecto, hay que recordar que en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a veces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines.

En todo caso, cada situación debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede

conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y de defensa.

### **3. Del caso en concreto**

De una revisión al sub lite, considera esta instancia judicial que la nulidad invocada debe negarse por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, de cara a los argumentos y pruebas aportados, se evidencia que las notificaciones efectuadas dentro del presente asunto se efectuaron conforme a las previsiones legales establecidas, esto es, tal y como lo dispuso el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se habilitó la notificación por medios electrónicos.

En segundo lugar, téngase en cuenta que la apoderada del extremo demandado indicó que efectivamente recibieron la notificación, sin embargo, esta no fue advertida por el Represente Legal por cuanto se trata de una persona adulta, por lo que se enteraron de la demanda fuera del término de contestación.

Con tal afirmación se puede evidenciar que efectivamente se realizó la notificación en debida forma, cosa diferente es que la parte demanda no se dio cuenta a tiempo para poder ejercer su derecho de contradicción.

Con todo, aunque la demanda fue radicada antes de la entrada en vigor del decreto mencionado, este, abrió la posibilidad de realizar los actos de notificación a través de los medios electrónicos, lo que en efecto ocurrió en este caso.

Sobre el argumento de, que los demandantes debieron informar personalmente de la interposición de la demanda, téngase en cuenta que tal forma de notificación que no corresponden a las que establece la ley, por tal razón, las notificaciones efectuadas y adosadas al proceso, conservan plena validez y surten los efectos pertinentes.

En virtud de lo anterior, se advierte que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, por cuanto no se tipifica la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad invocada.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec235527085a44d799cccfaf79ee47096ac24d0f0416f14d483e69ff84c9cf5**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00169-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada señor **MARTA LINA GUZMÁN**, adolece de algunas inconsistencias, como es la no observancia de los requisitos establecidos en los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del Código General del proceso, como es, de la certificación expedida por la empresa de correo se evidencia que no fue recibida, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.



Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante efectúe la gestión de notificación al ejecutado sujetándose a las precisiones establecidas para este evento en la Ley Adjetiva, a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 291 Código General del Proceso PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...). 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"

<sup>2</sup> Artículo 292 *ibídem* NOTIFICACIÓN POR AVISO. "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e10af960ea5e017c3dd2e6104b4f3232de0b8dfb14831bf2a264bb5e7dd6b9**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00171-00

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, apoderada de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f5a389969e86544ca8a61537948e90f7f464728955a9eb892cb4cc3a7bcc0**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO  
RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00181-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **ROBERT ARGELIO HERNÁNDEZ COLLAZOS**, representante legal judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f51c31431ce9cd2ad6361414b3cc345bd02ed5c76c8d3416bd0f606e11260e**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00253-00**

De cara a la solicitud de dar trámite a la contestación de la demanda se le pone presente al profesional del derecho, el auto de fecha del 15 julio de 2021, mediante el cual se determinó la extemporalidad de la presentación de la misma, motivo por el cual no se tendría en cuenta, por consiguiente, estese a lo resuelto.

De otra parte, sobre la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, será denegada en consideración que no fueron acogidas las actuaciones del extremo pasivo en libelo, y, más aún cuando se decidió de fondo al emitir la providencia “ordenado seguir adelante con la ejecución”.

De igual forma, se orienta al extremo pasivo que, a pesar de haber anunciado la nulidad en el trámite surtido al interior en el libelo, la misma no fue recibida física ni a través de la página web o correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfaf198ffb70661880769307077971de6f1cf604c1c9cb342f3146ae69bf125**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00273-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada señor **HÉCTOR JOSÉ DE LOS ANGELES OVALLE MEDINA**, adolece de algunas inconsistencias, como es la no observancia de los requisitos establecidos en los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del Código General del proceso, ni con el canon 8º de la Ley 2213<sup>3</sup> de 2022, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutante efectúe la gestión de notificación al ejecutado sujetándose a las precisiones establecidas para este evento en la Ley Adjetiva, a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 291 Código General del Proceso **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)” 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

<sup>2</sup> Artículo 292 *ibidem* **NOTIFICACIÓN POR AVISO**. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

<sup>3</sup> Ley 2213 2022 artículo 8º. **NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a9662b6991cb881865ac0a284024ae5c3a740655c45de2c8c86c11f2c2de3**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO  
RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00427-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **PEDRO JUNIOR CRUZ GOMEZ**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4843aff6a84278cfd3dbf512aaed5506b79e0f1a7ff02983eacc8136a8e20f02**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. restitución

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento la respuesta emitida por la oficina de registro.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gio*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94591b517ccb5fe79ccd8c82313e12ba2d55f4876332183b6e6f0865d8f3a9**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. restitución

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00**

Se niega el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021 por medio del cual se negó la nulidad invocada por indebida notificación, toda vez que, al ser el proceso de mínima cuantía no es susceptible de alzada.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f01d7363d64761c9e89ef39fea91300e0bc2ebfe7354f4e3748c1962e47df8**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Servidumbre

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00494-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se designó curador ad litem.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el 9 de agosto de 2022 las partes de manera conjunta solicitaron el retiro de la demanda, teniendo en cuenta un acuerdo directo realizado en cuanto a la imposición de servidumbre que aquí se tramita.

Por tal razón, no habría lugar a la designación del curador ad litem decretada en el auto en cita, por lo que solicitó revocar el auto atacado y en su lugar dar trámite a la solicitud de retiro.

### CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud que antecede, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de una revisión de la documental anexa efectivamente en la fecha señalada se presentó la solicitud de retiro sin que se le hubiera dado el trámite correspondiente.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se recovará el auto atacado, y se autorizará el retiro de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por lo anterior el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en estado**  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099cbecfbc78dca53b786a728937f4be8a94598ac50ab6a442b53583998a463f**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00527-00**

Frente a la solicitud de reconocer personería como abogado sustituto a **ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ**, téngase en cuenta que no obra en el expediente el respectivo poder en ese sentido.

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las 9:00 AM del día 24 de mayo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso a través de medios virtuales, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia lo previsto en los artículos 1, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

### I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los demandados **FLOR MELANIA BURGOS DE FLÓREZ, INDHIRA OSORIO ARCINIEGAS y HAYTHER ROMÁN FLÓREZ BURGOS** los cuales se evacuarán en la fecha y hora señalada.

### II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

3. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del Representante legal de la parte demandante, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

5. **TESTIMONIALES:** Se niega el **TESTIMONIO** de **BEATRIZ LEÓN ROZO** como quiera que los procesos en los que se pretende ejecutar

obligaciones por sumas de dinero no son susceptibles de ser probados por medio de testimonios teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del *idem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gio*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac2f194e927ffaf89f17d3265d9a3031c220dd2060ebcacd1ce8e59c1dda3c**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00633-00**

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese en todos los efectos legales el despacho comisorio devuelto sin diligenciar y el mismo se pone en conocimiento a los sujetos procesales.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10**  
**hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b918ead8f6d267a58e42899534b05ab13fe3cf1e17eb5c9735d9e14a771b04e**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2020-0657-00

Previo, a resolver sobre la solicitud que antecede, el profesional del derecho, allegue prueba sumaria del acatamiento referente al requerimiento realizado mediante proveído del 5 de mayo de 2022, esto es, acreditar el trámite dado al oficio No. “0903 del 23 marzo de 2021”.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2430601ddc2ca545dab6e5b33830bf67530ade5261ea51f4fcacc1b995abe**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00704-00**

Téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda y propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría, désele estricto cumplimiento al inciso final del auto de 18 de marzo de 2021 y córrase traslado según lo dispuesto en el artículo 110 del código general del proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gto*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4a3561af17e1044fe864b3cc1f7b4d2e59bcddeb490803d27a9864859a6da**

Documento generado en 16/03/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-0709-00**

Estando el presente proceso al Despacho y revisadas las actuaciones surtidas al interior, se advierte que se debe proceder con lo resuelto en el proveído adiado el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Dejar las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos como quiera que la misma se presentó de manera digital.

Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPRR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Olalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da92ad6a34c0d367e75d3f4f08129865ca9c3e30b7928c4a1ec259a20ecda0**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-0713-00**

De las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que aún no se ha vinculado la parte demandada al proceso, por ende, se requiere al extremo activo para que realice notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292<sup>1</sup> del Código General del Proceso u 8vo de la ley 2213 de 2022.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1<sup>o</sup> del canon 317<sup>2</sup> *ibídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f1fc927f0e358f5c5f031c4585639339773e88f41a6941ad38bda756036a63**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-0731-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CAROLINA CORREDOR CAMACHO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**33000000426**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada señora **CAROLINA CORREDOR CAMACHO**, fue notificada a conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**33000000426**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec353a04961f94c4b190bd6a48f87fd45b0fa4f7bad5a59ba4aa0339d6c160**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00775-00**

Estando el presente proceso al Despacho y revisadas las actuaciones surtidas al interior, se advierte que se debe dar cumplimiento con lo resuelto en el proveído adiado el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se dispuso que una vez en firme el proveído se remitiera el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, en acatamiento al Acuerdo PSAA13-9984, por secretaría sírvase proceder de conformidad.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5781d1ff1429421b7a8d148e128eaa5ee0ffd3784e9db31be583decb656eef52**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00883-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e96e54da35aeac7f8cfac913e1f83cd33736c81590dbd9e846663df116ec3f**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dd21a152ec611c3b04f35126278e58a2b9f541a1725aec36264bbfc407e8ac**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00909-00**

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la demandada quien actúa en causa propia en contra del auto de 4 de febrero de 2021 que libró el mandamiento en su contra.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señaló la recurrente que la decisión debe revocarse por lo siguiente:

indicó que la letra de cambio objeto de esta ejecución no contiene los requisitos para su validez, por cuanto existe una falsedad material.

Manifestó que la fecha dicho título valor fue diligenciado de manera malintencionada por el demandante por cuanto en la calenda allí referida como de exigibilidad no adquirió algún compromiso de pago por el monto de \$5.000.000.

Argumentó que, el demandante si le hizo un préstamo que coincide con el valor estipulado en el título, sin embargo, este fue respaldado con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas BEH723 y que una vez canceló tal obligación se realizó el levantamiento del gravamen y emitió los correspondientes paz y salvos.

Arguyó que el título presenta tachones y se diligencia a dos tintas, además que en la demanda no se aclaró las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se pactó tal obligación.

Por tal razón, manifestó que ante la falta de requisitos su recurso debe prosperar

2. A su turno, la parte demandante señaló que la excepción presentada por la demandada no puede prosperar por cuanto no esta enlistada en taxativamente dentro de las excepciones previas denominadas en el código general del proceso.

Advirtió que la letra de cambio es un documento claro, expreso y exigible por lo que presta merito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

Indicó que la demandada no puede hacer valer su propia culpa para entorpecer el trámite procesal, por lo que solicitó se condene en costas.

Informó que, realizó varios préstamos a la demandante sin que obtuviera el pago por cuanto procedió a elevar esta demanda a través de su apoderado judicial.

Señalo que dicho documento cumple con lo presupuestado en la norma por lo que se constituye en el título ejecutivo.

Por lo anterior solicitó se despache desfavorablemente el recurso elevado por la demandada.

## **CONSIDERACIONES**

1. De cara a los argumentos esbozados por las partes se procederá a analizar los argumentos anteriores.

1.1. Debe principiar el Despacho por señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Quiere decir lo anterior, que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

De otra parte, se debe indicar que los requisitos generales de los títulos valores son los que establece el artículo 621 del Código de Comercio; como en el presente caso se aporta un letra, los requisitos específicos son los señalados en el artículo 671 del mismo ordenamiento; estos son a saber: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Tales requisitos deben reunirse en forma acumulativa para gozar de las cualidades atribuidas y producir los efectos asignados en la ley, como claramente lo establece el artículo 620 del estatuto mercantil.

Así las cosas, de una revisión de la letra de cambio que aquí se ejecuta se evidencia que la misma cumple con las prerrogativas de las normas citadas anteriormente para considerarse un título valor. Además, de la misma se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor.

De otro lado, es necesario indicar que las excepciones previas que se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso corresponden a un listado restringido al que deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o defensas que estén fuera de esa lista.

En consecuencia, la defensa denominada “prescripción” corresponde a una excepción de fondo y, por tal razón, no resulta pertinente abordar su estudio mediante el presente recurso.

Así las cosas, al analizar los hechos en que se fundamenta la excepción planteada se evidencia que ninguno de ellos señala o pone en entredicho los aspectos formales de la demanda sino del título valor base del recaudo.

Por lo expuesto, se denegará la excepción previa planteada.

En consecuencia el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 4 de febrero de 2021. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectúe el control de términos a efectos de que la demandada ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e268f2e7175b2b22e77de06485710a9c3c46806ac95ff5bfcd5416cbdec4d0**

Documento generado en 16/03/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00909-00**

Frente al documento allegado en el que informa la demandada que interpone recurso contra el auto del 9 de noviembre de 2022, tenga en cuenta la memorialista que dicha actuación no es una providencia susceptible de reposición, sino que esta, hace referencia a la constancia del traslado del recurso contra el mandamiento de pago a la parte ejecutante que por error involuntario se desanotó como traslado de la liquidación de crédito.

Por tal razón, por sustracción de materia no se le dará ningún trámite.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571df68e2aadf0a438e6e771039d5c12c1015da5deb9952af9e49166c20b49b**

Documento generado en 16/03/2023 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-0943-00**

Estando el presente proceso al Despacho y revisadas las actuaciones surtidas al interior, se advierte que se debe proceder con lo resuelto en el proveído adiado el 17 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, oficiese.

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante. Déjense las constancias del caso.

Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10**  
**hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a54dbfb2254ffc23ce90e856ed699d08a84a4ab7cc1fddd032f169671c1e0**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-01054-00**

De una revisión de las presentes diligencias, se hace necesario hacer un control de legalidad con el fin de corregir las posibles irregularidades en el trámite procesal, según lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso

Es así como, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022 se dio por terminado el proceso por novación.

No obstante, advierte el Despacho que el memorial por medio del cual se solicitó dicha terminación, no corresponde a este proceso, sino que a uno que cursa en el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá en su momento Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que no habría lugar a su terminación

Por tal razón y por ser procedente el despacho como medida de saneamiento deja sin valor y efecto el auto de 5 de mayo de 202 y en su lugar dispone:

**Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio desde el 14 de enero de 2021, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e525a024863c7c2f549b926848f6df62bcb6cf2e638d0f8f9b2de78fd1219e8**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO  
RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-00113-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b004ac697dee8849dda513dc3f79aac5ef276c0e98f50f7ce952678d0e53d**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. verbal

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00150-00**

Téngase por notificada por conducta concluyente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio con los demandados **JAIME ALEXANDER RUBIO VENEGAS y ÁNGELA PATRICIA FORERO**, según las previsiones de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se integre el contradictorio en debida forma se dará traslado a las excepciones propuestas.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de259cae3f8340f766361e2ea85c70cc4819a441707884a58e9eb17865bc3d**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Servidumbre

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00158-00**

Por ser procedente se reconoce personería a **GUILLERMO OTÁLORA LOZANO** como apoderado de **OSCAR JAVIER ORTEGA ENRÍQUEZ Y YANETH CAMELO FORERO**, demandados en este asunto, a quienes se tiene por notificados por conducta concluyente.

Comoquiera que los demandados contestaron la demanda sin proponer excepciones, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos necesarios.

De otro lado, se allega al plenario poder para actuar, a nombre de **JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS** como apoderado de **OSCAR JAVIER ORTEGA ENRÍQUEZ Y YANETH CAMELO FORERO**, según lo preceptuado en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, por ser procedente, se reconoce personería y se entiende revocado el poder del apoderado inicial quien contestó la demanda **GUILLERMO OTÁLORA LOZANO**.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e51821152578f03d59e5a68a6fac27f7ddd8b67cf4b5469e24889cc2048e5**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. verbal

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00204-00**

Frente a la solicitud de tener por extemporánea la contestación de la parte demandada, téngase en cuenta que dicho extremo procesal se dio por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, por tal razón la contestación se tuvo en cuenta.

Comoquiera que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (3) días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Secretaría, remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al extremo demandante. Asimismo, contrólense los términos.

Cumplido lo anterior, retorne las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gio*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77854bc5061ca8885b52e53dc1e600442551980049830cee3e1ff13854bb5241**

Documento generado en 16/03/2023 04:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00329-00**

Tomando en consideración la petición que antecede y revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se dispone que, la secretaría de cumplimiento al numeral 5° del proveído de fecha 15 de abril de 2021, respecto de la inclusión de la parte demanda en módulo de emplazados nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el canon 10° de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, cotejado el auto de apremio, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede aclarar la providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiumos (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en el siguiente ítem:

Que el proceso fue radicado bajo el número **11001-40-03-060-2021-00329-00**, y no como se indicó en la mentada providencia.

Notifíquese junto con el auto aclarado, lo demás manténgase incólume.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c45348cc364621dcdc5771e721b9ce499000be0f64e5605d49454ebb9728be**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00361-00**

Revisadas las actuaciones del libelo, se advierte que las excepciones previas planteadas, se desestiman por extemporáneas, de igual forma, por no guardar lo prescrito en el artículo 391 del Código General Proceso, relativo a los hechos que configuren excepciones de esa naturaleza deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, en efecto, téngase en cuenta que pese a notificarse la parte demandada del mentado auto el 27 de julio de 2021, solo hasta el día 10 agosto del mismo año, propusieron a través de su apoderado las referidas excepciones, es decir posterior a los tres (3) días previstos en el inciso 8<sup>o</sup><sup>2</sup> del artículo 391 *ibidem*, en concordancia con el inciso 3<sup>o</sup><sup>3</sup> del artículo 318 de la norma adjetiva.

De otra parte, para continuar el trámite, téngase por notificada del auto de apremio a la sociedad demanda “**LA PREVISORA SEGUROS S.A.**” conforme lo previsto en el artículo 8<sup>o</sup> del Decreto Legislativo de 2020, en concordancia con el canon 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica “[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)”.

Se da traslado de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la sociedad pasiva a la parte demandante por el lapso tiempo de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, por secretaría contrólase el término.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPRR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

<sup>1</sup> Inciso 9<sup>o</sup> Artículo 391 C.G.P. “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

<sup>2</sup> Inciso 8<sup>o</sup> Artículo *ibidem* “...los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante reposición contra el auto admisorio...”.

<sup>3</sup> Inciso 3<sup>o</sup> Artículo 318 *idem*. “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd5f54e1a3db9fde20a09ed600d5d9da925bbfc35e23a7736d3d2961b17576**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00405-00**

Del estudio realizado a las actuaciones acaecidas al interior del plenario se advierte que nos encontramos ante el incumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiése. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital, por secretaria deje la constancia de que se terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288b5cdd64f54676bac4f87cf75177fcc32928d626d78427b571333ece2ce8b**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00466-00**

Efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone a designar curador ad litem para que represente a **MYRIAM MODESTA MIRANDA DE LLERENA**.

Para tal efecto, se nombra a **CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los abogados que se inscribieron en este Juzgado

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de **\$200.000 m/cte**.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d498e82795fa32966645848b50f36b79b70752c77b724ccb40a4ec9d1e3895**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00471-00**

Téngase en cuenta que la renuncia a poder presentada por JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI no podrá ser tenida en cuenta por cuanto no obra en el expediente poder para actuar.

I. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

II. Con el fin de continuar con el trámite correspondiente se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

2. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

III. Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 incisos 3º ibídem).

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gto*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02345ebf39b90b932cdb21cd8d82bd0be18dbaf790598d2992c2ce12fc469f0b**

Documento generado en 16/03/2023 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-00521-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **LUIS ERNESTO SANABRIA ROMERO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22322cd2aad5308dbeee16d501952b24b410d64ace3c902301a95a89a46e43ad**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00561-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7eae9e1e892b9632f5cb57f9095eb16de795e4136f9d662b2e77c38f2f76f**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-00587-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **ERNESTO RAMÍREZ GÓMEZ**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9240f118e84c3ee6aa4a80f55abd020b336d20ccc313cc7f7027c0c536b61479**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00789-00

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibidem* y.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1bda72f649b88b40b513caf37453c6269878cf2d7fb731e129381a7ef6343d**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00799-00**

Previo a resolver sobre prestar caución de conformidad con lo prescrito en inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, se requiere al profesional del derecho aclarar el nombre del demandado, que pretende beneficiar con la medida deprecada, teniendo en cuenta que el señalado riñe con la realidad procesal.

FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.693 y portador de tarjeta profesional No. 133.188, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada señor JHONNATAN ALCIDES RETAMOZO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.768.735, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho:

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b096647f6c261b6a483dc4d6778628aa2ce48eae6b3b27eba38405ffa8617f3**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00799-00**

En atención que el vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la demandada y con fundamento a lo dispuesto en el canon 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.0

Para tal fin se señala la hora de las **9:00 am del día 27 de abril del año 2023**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la señora **SANDRA PATRICIA PEDRAZA MORENO**, en calidad de representante legal de la parte demandada, o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

Se niega el interrogatorio de parte solicitados en los numerales 2º al 4º, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 198 de la Norma procesal.

3. **TESTIMONIOS:** Se niegan los testimonios del señor **JOSE RODRÍGUEZ CIFUENTES ZAPATA**, teniendo en cuenta que los procesos en los que se pretende la ejecución de una suma de dinero no son susceptibles de probar con testimonios en razón a la naturaleza del proceso.

**PARTE DEMANDADA:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la señora **SANDRA PATRICIA PEDRAZA MORENO**, en calidad de representante legal de la parte demandada, o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.
3. **TESTIMONIOS:** Se niega el testimonio de los señores **NIYIRET LOPEZ, ALCIDES RETAMOZO, JHONNATAN ALCIDES RETAMOZO**, teniendo en cuenta que los procesos en los que se pretende la ejecución de una suma de dinero no son susceptibles de probar con testimonios en razón a la naturaleza del proceso.

4. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la señora a la representante legal de la entidad demandada y/o quien haga sus veces , para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ce2673bc9098222cd8642b69d444ecf44ceb00ffc079986378ccd9ba91086**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00832-00**

Comoquiera que la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **APROBACIÓN.**

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479afb8d1673cca2dc7682eccad802e44c419fb827092dcce6d0cb0747de09c8**

Documento generado en 16/03/2023 04:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00832-00**

Comoquiera que la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **APROBACIÓN**.

De otro lado, en atención al informe de títulos que obra en el proceso y comoquiera que se cubre en su totalidad el valor descrito en el escrito de transacción radicado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los títulos existentes para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutante por valor de **\$56.030.448 m/cte**.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de los títulos judiciales restantes, esto es, la suma de **\$ 45.969.552 m/cte**. a favor del extremo ejecutado. Lo anterior, en razón a lo estipulado en el escrito de transacción.

**QUINTO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff969f49a79d825264e3d0f510d8bdb00967a26c072fac5619088d7aaf054e**

Documento generado en 16/03/2023 04:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00839-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que la contestación arrimada no será de recibo, en virtud a lo previsto en el numeral 6º del auto de apremio que negó la orden de pago respecto de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por falta de legitimación por pasiva.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d1e21a85e12974cc2973547de35351ad74f1b81ba52a59190917c427cf078**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-00937-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db81a7303bcbac8355694e83a7295be18ed00ee61ba1956fef49bcb4c42cfcb**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00953-00**

Téngase en cuenta que las demandadas señoras **GLADYS ESPITIA RODRÍGUEZ** y **NELLY LEONOR ESPITIA DE LOZASA**- se notificó del auto admisorio de la demanda con aquiescencia prevista en el artículo 8º de la Ley 2212 DE 2022, quienes dentro del término de traslado pasaron escrito con la manifestación de allanamiento a las pretensiones deprecadas de conformidad con lo normado en el artículo 98<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **VANNESSA VIRGÜEZ ÁLVAREZ**, como apoderada general del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en calidad de acreedor prendario- en los términos indicados en el poder. Allegado, quien en el momento procesal habrá de actuar conforme a lo previsto en el artículo 463 *Ibidem*.

De otra parte, de conformidad en la forma prevista en los artículos 108 y 293<sup>2</sup> *idem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley cita,<sup>3</sup> por secretaría realice el emplazamiento ordenado el inciso 5º del proveído del 28 de octubre de 2021, esto es, afectando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los Herederos Indeterminados de **CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ DE ESPITIA** y a las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

Para todos los efectos legales agréguese a los autos la comunicación allegada de la Oficina de la Secretaría de Movilidad y póngase en conocimiento a los sujetos procesales.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibidem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 98 Código General del Proceso. En caso de que el demandado no comparezca a la audiencia de primera instancia el demandado podrá allanarse y el juez podrá dictar sentencia de conformidad con lo establecido en cualquier otra situación similar. (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO. Cuando el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se proceda al emplazamiento en la forma prevista en este código.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Auto anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a la notificación personal manifieste que

notificación personal manifieste que

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b12aea1f5687b249c0ef43886f4a27d7f651accf30db9072e4b32c0bf14e294**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-01175-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **MILLER ANTHELSON PARRA LONDOÑO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d958e5594d7f98255b8cf406c62a85648fa9619c9f62c6d6ffd726b8093c55**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01183-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, se observa que el trámite de notificación realizado a la parte demandada señor **JUAN DANIEL OVIEDO MARQUEZ**, adolece de algunas inconsistencias, como es la no observancia de los requisitos establecidos en los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del Código General del proceso, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo.

Por lo anterior se requiere a la parte ejecutada efectúe la gestión de notificación al ejecutado sujetándose a las precisiones establecidas para este evento en la Ley Adjetiva.

De otra parte, contabilice el período restante concedido en la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, en virtud que el memorial informando la faena de notificación, fue remitido el 7 de abril del año pasado al correo del Juzgado y permaneció en la secretaría sin dar aplicación a lo previsto en el artículo 109 *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 291 del C.P.C." (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"

<sup>2</sup> Artículo 292 *ibídem*." (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216e2cdbaf930a9cdeb981b5e96678f0f132648fd5a48be5824a6b89dda1786**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-01197-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f245ea214e727f198d85fd2bebe4db9280a4e7ccad6baf21e201211be0f7e**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01249-00**

Toda vez que el término de suspensión decretado en auto de 17 de agosto de 2022, está más que cumplido, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**REANUDAR** el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que manifieste si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago referido en el memorial radicado el 21 de abril del año anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 ibídem., lo anterior comuníquese por el medio más expedito.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ae53f42f2689609d1f296ee9138ee42fc2e35db2d25857f514e024616af65d

Documento generado en 16/03/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01311-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo se puede observar que la parte demandada señor **JAIRO AMADO ROA**, se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Como quiera que el extremo pasivo con su escrito allegado mediante correo electrónico, interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, por lo anterior, se ordena que por secretaría se corra traslado a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, previos a reconocer personería al abogado **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO** aporte el poder debidamente autenticado o con presentación personal por parte de su poderdante, lo anterior de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 74 *ibídem*.

Finalmente, fenecido el término de traslado anterior ingrésense las presentes diligencia al despacho para resolver la reposición planteada.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10**  
hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730bd1464c1d3076b63a057c12b1d494a28e39a1db1b140e074735cf1b842169**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2021-01345-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA** apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y, en caso de no ser así, entréguese los dineros que obren en el presente asunto al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2b842d70ae48eec03c7ae3e39bcfc5d027aff47e73b38eb43680585c6349ba**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01400-00**

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas **BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA y COLPATRIA.**

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ebff2d6d45c5a8a527db4c6e6180d7548e67067e80a957fbf8855a2578c154**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00147-00**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de plazo y de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

Acreditar prueba sumaria el apoderado actor, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Allegue copia digital legible de los títulos base de la ejecución junto con las sus respectivas cartas.

Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes a los títulos base de la ejecución de los pagarés allegados a esta demanda.

Allegar certificado de proyección de pagos de la obligación, emitida por la entidad demandante, en razón que la deuda fue pactada en cuotas, (según lo descrito en los hechos 3ros.).

Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f064a78b5ccea1fa34d58e11b1b598ac86db44660fbe0c14acf2addf4c52ca0**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2022-00359-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el cual mediante el cual se limitaron las medidas cautelares solicitadas.

### ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el embargo decretado por **\$ 2.500.000 m/cte.** por cada entidad financiera oficiada, con el fin de incurrir en un exceso de embargos, resulta insuficiente para satisfacer el pago total de la obligación, así mismo, manifestó que la inembargabilidad de los recursos de la salud, al tratarse el demandado de una EPS, tiene sus excepciones y pueden ser embargados cuando se pretenda garantizar obligaciones contenidas en títulos ejecutivos.

De otro lado, argumentó que si dichos recursos son inembargables tal situación debe ser informada al despacho para la entidad bancaria por lo que de otra forma se estaría frente a una suposición por la calidad que ostenta la demandada.

Aseguró que lo que pretende ejecutar es el pago de servicios de salud prestados a los afiliados de la entidad demandada por lo que se conserva el principio de destinación de dichos recursos.

En consecuencia, pidió al Despacho revocar el auto proferido, para en su lugar, decretar las cautelares solicitadas a su máximo permitido por la ley.

### CONSIDERACIONES

Señala el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso que “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.(subrayado por el despacho)

De lo expuesto se concluye que, en principio el límite de las medidas cautelares obedece al criterio del juez, quien, conforme a las reglas de la experiencia, establece si con los bienes embargados se cubre el monto de la obligación.

Dicho esto, debe resaltar el Despacho que el capital de las obligaciones que aquí se reclaman asciende a **\$19.232.000 m/cte.**, más el interés moratorio generado a partir de la fecha de exigibilidad. Es así como, la suma decretada

asciende a **\$2.500.000 m/cte.**, por cada entidad oficiada, con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Lo anterior, en razón al rol de la entidad demandada, es factible que cuente con diferentes cuentas bancarias a su nombre y al tratarse de recursos de la salud, puede que se retengan dineros que sean inembargables.

No obstante, con el fin de garantizar el pago de las acreencias que aquí se ejecutan, el Despacho estima procedente ampliar el límite de las cautelas ya decretadas, por lo que sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse parcialmente el auto atacado, para en su lugar, ampliar las cautelas ordenadas.

Por último, se niega el recurso de apelación impetrado en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el inciso final del auto de fecha 22 de septiembre de 2022. En consecuencia, se dispone:

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'000.000 m/cte.** por cada entidad financiera. Lo anterior, con el fin de no incurrir en un exceso de embargos en el caso que el demandado, por tratarse de una sociedad, posea diferentes productos financieros con las entidades bancarias sobre las cuales recae la medida.

**SEGUNDO:** En lo demás el auto permanece incólume.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf714a72a6d0e89dfa99da10aa21fd98b61b42496de881ad2729bfd3203a**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2022-00382-00**

Téngase por notificado a **CESAR AUGUSTO CARREÑO PEÑA** según lo dispuesto en el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022 quien, en el término de contestación guardó silencio.

Por último, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque, falta la notificación de la demandada **SANDRA MARCELA ROCHA SÁNCHEZ**.

Por tal razón, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 7 de abril de 2022.

Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ab0d47017f500de85e6b0367b708eb7fa5720f6e384ac6f9988b309decbec0**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00495-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, y en aplicación del artículo 301 Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Se reconoce personería al abogado **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, como apoderado judicial del demandado, en los efectos y términos indicados en el poder conferido.

Se da traslado de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la sociedad pasiva a la parte demandante por el lapso tiempo de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con el inciso 8º del artículo 391 *ibídem*, por secretaría contrólense el término.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee7ba8d414c25bd250edf7b5b1db28c2a8a72fc1a44874c4858c7a277fa59b**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00513-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, conjuntamente con la documentación allegada al plenario, y en aplicación del artículo 8º del Acuerdo legislativo 806 de 2020 y concordante con el canon 8º de la Ley 2213 2022, téngase por notificada la parte demandada sociedad **METROSUR LTDA “EN LIQUIDACIÓN**, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

Se reconoce personería a la abogada **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, como apoderado judicial del demandado, en los efectos y términos indicados en el poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el canon 443 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:00 am del día 3 de mayo del año 2023**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la sociedad **METROSUR LTDA “EN LIQUIDACIÓN**, al representante legal señor **PEDRO MANUEL CANO VALENCIA** y/o quien haga sus veces. para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

**PARTE DEMANDADA:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la sociedad **CENTRO COMERCIAL METRO SUR - P.H.**, al representante legal señora **GLORIA BEATRIZ JIMÉNEZ UTIMA** y/o quien haga sus veces. para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

**3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Se decreta la exhibición de documentos privados por parte de la demandante, como son Estados financieros del año 2021, libro auxiliar del local 201, recibos de caja emitidos desde enero de 2021 a julio de 2022. Estos documentos se

encuentran en poder de la administración de la sociedad demandante. Esta prueba pretende establecer los hechos de las excepciones, especialmente las condiciones de pago y fechas de las cuotas de administración, cuota extraordinaria y multa, cobro de intereses y descuentos por pronto pago.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjctiva Procesal.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalra Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf20cf8eddc0dc31b6edbdc09ead82daaff4af4877469d73eb1fca939866f09**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00535-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

De igual forma, la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

De otra parte, por reunir los requisitos previsto el artículo 76 *ídem*, se acepta la renuncia de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada de la parte actora.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee0dc6a301b2a53f60b77a0c1a513cba14d26aa211ccf33fd0a049fa4dc1e5**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-0537-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en el interior del libelo, se advierte ciertamente que adolece de inconsistencias el proveído de fecha 19 de mayo de 2022 mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 285previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a aclarar la providencia arriba mencionada.

Se aclara el mandamiento de pago en los siguientes ítems:

Que, se dispone librar mandamiento de pago con por la vía “EJECUTIVA SINGULAR”.

De igual manera, el numeral 5° del mentado proveído, se deja sin valor efecto en virtud que riñe con la realidad procesal, (el inmueble referido no es propiedad de la parte demandada ni se solicita la medida de embargo).

Notifíquese junto con la providencia aclarada, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27364fbc7980777a85e9c6c95a794eed2c85eba991547d754dd5e7196423c6af**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-0575-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en el interior del libelo, se advierte ciertamente que adolece de inconsistencias el proveído de fecha 12 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó medidas cautelares.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 285previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a aclarar la providencia arriba mencionada.

Se aclara en los siguientes ítems:

Se requerir a **SALUD TOTAL EPS** para que informe donde cotiza la demandada señora **SILVIA MILENA TORRES OJEDA**.

Se decreta el embargo de las cesantías que tiene y percibe la demandada señora **SILVIA MILENA TORRES OJEDA** en la sociedad **PORVENIR**.

Notifíquese junto con la providencia aclarada, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c9757d755a1b64f7605b19884e6567254b8de4a2b3ab8e9a30bdf26b7f458**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00605-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

De igual forma, la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e961a8759b47d61ee3e5fe9c4acb488f66b2393cf6b45fa6d8d825ca284ce1

Documento generado en 16/03/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00623-00**

Previo a resolver sobre la manifestación que antecede, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que allegue prueba sumaria del envío de la comunicación de la renuncia al poder conferido, a su poderdante, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10**  
**hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75b9212eba1e0f8cb9014be3e6159aa0261acd0059a192c25e926afd469138**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00637-00**

Atendiendo la comunicación recibida por el centro de conciliación “**FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN**”, mediante la cual informa, el inicio al procedimiento de negociación<sup>1</sup> de deudas de la señora **LILIANA MARIA GONZALEZ CORTES**, en los términos y formalidades artículo 545 de la ley 1564 de 2012 y, con fundamento en la ley 527 de 1999, Decreto 1069 de 2015, CIRCULAR No MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 y al Decreto 491 de 2020, y, con el ánimo de que el actor no se perjudique en razón al cobro de la obligación que aquí deprecada, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENVIAR** el expediente ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 11001-40-03-060-2022-00637-00 de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LILIANA MARÍA GONZÁLEZ CORTES**, al centro de conciliación mentado, para que haga parte del trámite de **APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto poniéndolas a disposición del trámite de Negociación. Oficiese.

**TERCERO: DESANOTAR** y déjese las constancias de rigor.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 563 y 564 C.G.P. PROVIDENCIA DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL “persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. (...)” (...) numeral 4º “Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos” (...).

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089e5b4abfd8fd92f2a818125f6384dab5bbc81715018e08af08b38dc9e1d35**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-0643-00**

De las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que de la gestión de vinculación de la parte demandada señor **GERMAN ANTONIO SALDARRIAGA RAMÍREZ**, adolece de los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la cual, se requiere al extremo activo para que realice notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292<sup>1</sup> *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317<sup>2</sup> *ibídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0ba321f8b42331f9cd49eae44c29fdeb6fb008907f50c87a4d2224b9db43c4**

Documento generado en 16/03/2023 04:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICACIÓN 11001-40-03-060-2022-00667-00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN**, apoderado de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e705f6f1b594edbb31eca010d0731c773898e7f7fa4e347440cb9651858611**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00675-00**

Previo a resolver sobre lo que enderecho corresponda el profesional del derecho allegue poder otorgado por su poderdante con sujeción con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10** hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c24cf616e8c68b31bf7c09293aa72d77ba64326e4bd79bd980310c6c15215**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00689-00**

La parte ejecutada señor **GABRIEL HERNANDO TORRES IBARRA**, fue notificada a través de la dirección electrónica "[gatorre@hotmail.com](mailto:gatorre@hotmail.com)", de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del auto de apremio, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardo silencio.

Ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10** hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ddec2eaea515921067b310dd1b1d571e027c33ba233077cbb2471ac77fdb4e**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-0711-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en el interior del libelo, se advierte ciertamente que adolece de inconsistencias el proveído de fecha 23 de junio de 2022 mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 285previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a aclarar la providencia arriba mencionada.

Se aclara el mandamiento de pago en los siguientes ítems:

Que el título valor óbice de la ejecución es de fecha 26 de agosto de 2019, pagaré sin número.

Que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VENTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 32.627.232,00)**, desde el 16 de Marzo de 2022 hasta que se efectuó su pago,

Notifíquese junto con la providencia aclarada, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a1c91071c74a644cfc44d50d6b65f18070a252fb98bb0549318d59a0770dce

Documento generado en 16/03/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-0727-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de julio de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda con adhesión a lo advertido en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, plasma su inconformidad el recurrente, que la Alcaldía de Chapinero no expedía antes del 5 de agosto del año pasado el certificado para establecer como la señora **STELLA DE LAS MERCEDES MARTINEZ** fungía como representante legal de la copropiedad ejecutante.

Igualmente, rotula se revoque la decisión en ecuanimidad, toda vez que la demanda reúne los requisitos sustanciales, los cuales priman sobre los formales, más aún cuando la asamblea ordinaria de propietarios ratificó el nombramiento al cargo hasta marzo de 2023 (allega copia de la mentada reunión) y de no ser así solicita que se conceda un término prudencial para acreditar la existencia representación de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se en encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 *ibídem*, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 90 *ídem* señala cuando de la revisión de la demanda y documentación allegada padece de algunas anomalías, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, sea subsanada<sup>1</sup>.

*(...) “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”*

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar sobre el surgimiento del rechazo de la demanda ocasionado por la inobservancia del profesional del derecho en el sentido de no subsanar la falencia originada al no aportar el documento idóneo para acreditar la existencia y representación de la copropiedad demandante, requisito esencial prescrito en el artículo 85<sup>2</sup> de la Ley adjetiva, que debe contener las demandas, cuando se acciona el aparato de administración de justicia, situación también contemplada en

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 85 *ibídem*. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” (...)

el artículo 8o de la Ley 675 2021<sup>3</sup>, mediante el cual se establece como se acredita la representación de una propiedad horizontal.

De contera, en la legislación procesal instituye, cuando no se pueda documentar la anterior circunstancia será mencionado con la petición inicial y de esa forma realizar la gestión ante la entidad competente, desacierto de la parte actora al no pronunciarse tal hecho.

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente no existe prueba sumaria de la gestión realizada concerniente a la subsanación de la demanda, venciendo el término en silencio, limitándolo a un dicho en el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición contra el auto óbice de disgusto, cuando se rechazó la demanda, por consiguiente, trascurriendo un lapso de tiempo de más de un mes sin que la parte interesada realizara ninguna actuación, en este entendido el auto censurado se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que adelantó no se adosaron al proceso antes de que se rechazara la demanda, es decir, no subsanó en tiempo. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Así las cosas, el auto censurado se ajusta a derecho sin vulnerar el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se mantendrá.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 8º LEY 675 DE 2001. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe1ae563baabba37be49d8d3186d099c8e0a3e5011a91096a56ab79b722b44**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 11001-40-03-060-2020-00759-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ**, apoderado de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324c9e590950a13b14faa93d6a94a9481038be3bedcec55a82658b2d392dc9e**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-0771-00**

Atendiendo la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en el interior del libelo, se advierte ciertamente que adolece de inconsistencias el proveído de fecha 19 de mayo de 2022 mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>1</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>2</sup>, (ii) corrección<sup>3</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>4</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 285previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a aclarar la providencia arriba mencionada.

Se aclara el mandamiento de pago en los siguientes ítems:

Se libra mandamiento de pago por la cantidad de **34176,0489** Unidades de Valor Real (UVR), al 19 de mayo de 22, equivalente a la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.410.851,55)** M/CTE., por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción No.05700323002235354.

Por la cantidad de **9.360,308** Unidades de Valor Real (UVR), como cuotas de capital de amortización vencida, las cuales al día de la presentación esta demanda equivale a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.856.983,65)**, discriminadas así:

CANTIDAD	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA EN UV	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1.	30/abril/2022	499,9210	\$152.166,00
2.	30/marzo/2022	496,4196	\$151.100,25
3.	28/febrero/2022	492,9428	\$150.041,98

<sup>1</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ver artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

4.	30/enero/2022	489,4904	\$148.991,14
5.	30/diciembre/2021	486,0621	\$147.947,63
6.	30/noviembre/2021	482,6578	\$146.911,43
7.	30/octubre/2021	479,2774	\$145.882,5
8.	30/septiembre/ 2021	475,9206	\$144.860,76
9.	30/agosto/2021	472,5874	\$143.846,20
10.	30/julio/2021	469,2775	\$142.838,73
11.	30/junio/2021	465,9908	\$141.838,33
12.	30/mayo/2021	462,7271	\$140.844,92
13.	30/abril/2021	459,4863	\$139.858,49
14.	30/marzo/2021	456,2681	\$138.878,93
15.	28/febrero/2021	453,0725	\$137.906,25
16.	30/enero/2021	449,8993	\$ 138.541,09
17.	30/diciembre/2020	446,7483	\$ 137.570,78
18.	30/noviembre/2020	443,6194	\$ 136.607,27
19.	30/octubre/2020	440,5124	\$ 135.650,51
20.	30/septiembre/ 2020	437,4272	\$ 134.700,46
<b>TOTAL</b>		<b>9.360,308</b>	<b>\$2.856.983,65</b>

Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 13,20% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

Sobre costas y agencias en derecho se hará el pronunciamiento en la etapa procesal oportuna.

Notifíquese junto con la providencia aclarada, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bd1430fe159079f9b7bf03373a09ee5b744e97746fdb4fa281deef37e00b1**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-007897-00**

Tomando en consideración que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), y el término transcurrió en silencio, impera el rechazo de la demanda, por consiguiente se dará aplicación a lo postulado en el inciso 4º artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, y por tanto el Juzgado,

Rechazar la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

Abstenerse de hacer entrega de los documentos base de la ejecución, por estar en poder de la parte actora, en virtud de haberse presentado la demanda en medio digital, por secretaría dese las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo.

Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor, descargando la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem<sup>2</sup>.

De otra parte, por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno respecto del recurso y el acuerdo de pago allegado al plenario.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Inciso 4º artículo 90 C.G.P. "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)"

<sup>2</sup> Inciso final del citado artículo "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2fa74a74bf7931355d87300d864cb2a31e5f27572744974ae5bd1173a61fdf**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00871-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

De igual forma, la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc4eec49372cee7271be723eb368ae08d98b255eb63c16caa63704945de841**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2022-00927-00**

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la demandada en contra del auto de 5 de agosto de 2022 que libró el mandamiento en su contra.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señala el recurrente que la decisión debe revocarse por lo siguiente:

En primer lugar, señaló que el título no contiene una obligación actualmente exigible, por cuanto el 30 de noviembre de 2021 la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, le condonó la deuda a la demandada **OLGA LUCIA PÉREZ CÁRDENAS** respecto de la obligación N° 59127018 relacionada en el hecho primero de la demanda, la cual se encuentra en estado cancelado y además, expidió el paz y salvo correspondiente.

En segundo lugar, manifestó que el pagaré se endosó a la **COOPERATIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS “CONGARANTÍAS”** el día 1 de junio de 2022 fecha posterior a la expedición del paz y salvo antes mencionado, por lo que al encontrarse la obligación extinguida, ya no sería exigible comoquiera que ya no constituía un título ejecutivo.

En tercer lugar, informó que el título no está firmado por la demandada por lo que no reuniría los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la que no se podía librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión proferida para en su lugar negar el mandamiento de pago.

2. Por su parte, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado señaló que, la **COOPERATIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS “CONGARANTÍAS”** actuó como garante y/o fiador de la aquí demandada respecto de la obligación N° 59127018 otorgada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Así mismo, manifestó que en virtud de dicha garantía y al hacerse exigible la obligación desde el 27 de mayo de 2021, el 30 de noviembre de esa misma anualidad canceló a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** la obligación N° **59127018**, por lo que dicha entidad expidió el paz y salvo y no por una condonación como lo refiere la parte demandada, por tal razón y según como se expone en el mismo documento, este, no hace extensivo a su representada por cuanto existe una obligación pendiente.

Informó que, el 1 de junio de 2022, teniendo en cuenta la cláusula decima del pagaré la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** endosó en propiedad y sin responsabilidad la obligación N° 59127018 a la **COOPERATIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS “CONGARANTÍAS”** lo que lo faculta como actual acreedor.

Refirió que, la obligación se pactó para ser cumplida el 27 de mayo de 2021 por lo se incurrió en mora a partir del 28 de mayo subsiguiente y además, dicho documento fue firmado de forma digital por la demandada con el medio bio-data que permite a través del lápiz óptico o huella dactilar generar un código único que para el caso es 2020-10-22-08-43-00-449-52813256, lo que hace que este cumpla con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso al ser una obligación clara expresas y exigible.

Por último, informó que el 20 de octubre de 2022, el apoderado de la demandada **OLGA LUCIA PÉREZ CÁRDENAS**, por medio de un correo electrónico solicitó saldo de la obligación que aquí se ejecuta y a su vez, propuso alternativas de pago por lo que infiere una aceptación tácita y reconocimiento de la obligación, por lo que solicitó no reponer el auto atacado y continuar con el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De cara a los argumentos esbozados, no encuentra merito alguno que permita la revocatoria del auto atacado.

Debe principiar el Despacho por señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Quiere decir lo anterior, que una obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición.

En este orden, de una revisión del título aportado se evidencia que este, cumple con las prerrogativas de las normas citadas anteriormente para considerarse un título valor. Además, de la misma se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ejecutada.

Comoquiera que se identifica el lugar de cumplimiento de la obligación, la fecha de exigibilidad, el valor por el cual se suscribió y además se identifica el responsable de cumplir la obligación, por lo que, se cumple a cabalidad con los requisitos para librar el mandamiento de pago atacado.

Así mismo, El endoso cumple con lo presupuestado en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio, por lo que, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por esa razón no será revocado.

Ahora bien, comoquiera que la inconformidad del recurrente según los argumentos esbozados radica en la inexistencia de la obligación, es de señalar que dicha controversia debe ser alegada como excepción de fondo según lo presupuestado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que resuelva en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 5 de AGOSTO de 2022 por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectúe el control de términos a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **YURI EDUARDO GRACIA VARGAS** como apoderado del demandado.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 10 hoy 17 de marzo de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6232fdb7bd33b4a908ab283662834f3e56d329b02d75f0877ff843fd9b8edb6e**

Documento generado en 16/03/2023 04:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00949-00**

Previo a resolver sobre lo que enderecho corresponda el profesional del derecho gestione ante el Juzgado correspondiente, copia del acta que pretende hacer valer como título ejecutivo sin la restricción de caducidad.

ACTA DE AUDIENCIA AUDIO de fecha 2020-03-09 surtida ante el Juzgado 48 civil Municipal de Bogotá D.C dentro del proceso de la referencia, donde se DECLARARON PRESUNTAMENTE CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS PREGUNTAS ASERTIVAS DEL INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBIA ABSOLVER LA HOY EJECUTADA. Solicito a su despacho indicar hora y fecha para ANEXAR EL CD EN FÍSICO DONDE ESTÁ EL ACTA DE AUDIENCIA DONDE SE DECLARO CONFESO AL DEMANDADO.

**NOTA:** Me permito anexas el link para que sea descargado, sin embargo y al tener la aplicación un límite de tiempo, dejó anotado que una vez tengamos reparto se le hará llegar al juzgado correspondiente el video que es base de la ejecución.

LINK DE DESCARGA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>

**CADUCARÁ EN 1 SEMANA CONTADA A PARTIR DE 29/07/2022.**

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b42146002d556e54924f428f32b1189d00fa3024168ba61caf0ab1dcec2672**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00971-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

De igual forma, la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo, ofíciase.

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7940401a065a8e8583b323ec0adeb8f8fae83ae454293ccd491b3d327f42f**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2022-01058-00**

Con el fin de dar el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe en que consistió la transacción por la que esta solicitando la terminación del proceso, comoquiera que en dicha solicitud no se allegó.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gio*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 10 hoy 17 de marzo de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281cb6cf72085d9d661b2e987c78be4974412c3d989a1e9ac404e98c9eb481f9**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 11001-40-03-060-2022-01111-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bcedfdb8830a01d02a45a5d355b0b97b770ce3d516a39fcb151e514438343**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01431-00**

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 466 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** y en contra de **EMPERATRIZ FLOREZ BARAJAS** y **GLORIA LILIANA QUINTERO PELAEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **983**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de febrero de 2021 hasta que se efectuó su pago.

Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, pagaré No. **983 A**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de febrero de 2021 hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *ibídem* o la ley 2213 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 463 *ídem*, se ordena el emplazamiento en la forma prevista en el art. 108 de la ley adjetiva.

Se reconoce personería a la abogada **GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del endoso en procuración.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibídem*.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En

virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 10 hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333e0c34c421cad0307f265d5450dc6c9061447a50925e2a216977c016dd168**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**